

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 928

9 de junio de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para adicionar un párrafo al Artículo 36 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, también conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los efectos de ordenar al Registrador de cada Registro Demográfico de Distrito a notificar mensualmente al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de todas las defunciones ocurridas en su Distrito, a los efectos de que la Comisión Estatal de Elecciones pueda actualizar el Registro del Cuerpo Electoral de Puerto Rico a esos fines; para que la Comisión Local correspondiente pueda recusar aquellos electores fenecidos durante el transcurso de ese período; y para que sus tarjetas de identificación electoral puedan ser debidamente revocadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según reza el Artículo 2.002 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, también conocida como la Ley Electoral de Puerto Rico, “toda persona que reúna las condiciones para ser elector y que interese ejercitar sus derechos electorales tiene la obligación de inscribirse y adquirir una tarjeta de identificación electoral”. Dichas condiciones comprenden (a) el ser un ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla, (b) que haya cumplido los dieciocho (18) años de edad a la fecha de una elección y (c) que dicha persona esté debidamente inscrita o calificada con antelación a la misma y (d) que no se encuentre incapacitada legalmente para votar. Por último, la ley establece que será menester de los Comisionados Electorales adoptar una resolución por consenso para establecer un término prescriptivo acerca de la validez de la tarjeta de identificación electoral.

Asimismo, la ley anteriormente citada establece que la Comisión Estatal de Elecciones organizará un Registro del Cuerpo Electoral de Puerto Rico que contendrá todas las inscripciones

de los electores, y que el mismo se mantendrá actualizado en cuanto a circunstancias modificatorias de cualquier inscripción. Sin embargo, al día de hoy no existe ningún mecanismo que provea para notificar periódicamente a la Comisión Estatal de Elecciones de aquellos electores recientemente fenecidos, para poder así recusar sus tarjetas de identificación electoral y removerlos de dicho Registro.

Por todo lo antes expuesto, es menester de esta Asamblea Legislativa crear un mecanismo viable para que el Registro del Cuerpo Electoral de Puerto Rico sea mantenido de manera correcta e inequívoca para evitar la comisión de fraude electoral o de cualquier otra índole.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,
2 también conocida como la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, a los efectos de
3 adicionar un párrafo al Artículo 36, para que lea como sigue:

4 “El día 5 de cada mes, el encargado del Registro remitirá al Secretario de Salud todos los
5 originales de los certificados registrados por él durante el mes inmediatamente anterior, así
6 como los originales de cualesquiera certificados de fecha anterior que tenga en su poder y si
7 en algún mes determinado no se hubiere registrado ningún certificado hará un informe a tal
8 respecto, el que deberá asimismo remitir al Secretario de Salud el día 5 del mes siguiente;
9 Disponiéndose, que en casos de epidemia o de excesiva mortalidad por cualquier causa o para
10 propósitos legales, legislativos o en beneficio de la salud pública, el Secretario de Salud podrá
11 exigir de cualquier encargado de registro que se envíen los certificados e informes con mayor
12 frecuencia.

13 *Además, el encargado del Registro remitirá al Presidente de la Comisión Estatal de*
14 *Elecciones, quien a su vez le notificará a la Comisión Local a la que pertenecía el fenecido,*
15 *copia original de los certificados de defunción registrados por él durante el mes anterior. Si*
16 *en algún mes determinado no se hubiere registrado ningún certificado hará un informe a tal*

1 *respecto, el que deberá asimismo remitir al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones,*
2 *quien a su vez lo remitirá a la Comisión Local a la que pertenecía el fenecido, el día 5 del*
3 *mes siguiente de manera que puedan recusar aquellos electores fenecidos durante el*
4 *transcurso de ese período y a su vez sean removidos del Registro del Cuerpo Electoral de*
5 *Puerto Rico, y sus tarjetas de identificación electoral sean debidamente revocadas a tales*
6 *finés.”*

7 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.